



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 7659/2017

Neuquén, 30 de mayo de 2017.

Agréguese el acta poder acompañada a fs. 8 y con la misma téngase al Dr. Matkovic por presentado, por parte en representación del Sr. OS [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente de comunicar en soporte papel bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

En relación al domicilio electrónico denunciado -USUARIO 50000002132-, certificando en este acto la actuaria que al cargar en el sistema informático Lex 100 como interviniente al Dr. Pablo Matkovic y asociar al mismo a la Defensoría de Neuquén, al momento de seleccionar la opción de “constituir domicilio electrónico”, se valida automáticamente el usuario mencionado precedentemente como correspondiente al domicilio electrónico de la Defensoría y el usuario 20286957367 –no denunciado- como el del Dr. Matkovic.-, por lo que se tiene por constituído el domicilio electrónico de la parte actora en el del Dr. Matkovic -usuario 20286957367- .

Agréguese la documental en copia acompañada, y a los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, líbrese oficio al **ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION)**, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme criterio sentado por la Alzada en “Pereira de Mattos de Cristaldo, Clelia Isabel c/ INTA s/ Daños y Perjuicios”, SI 118/94- acompañando copias para traslado, para que en el término de cinco (5) días que se amplían en seis (6) más en razón de la distancia, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se



denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Ténganse presente los autorizados indicados en el punto VIII de fs. 26 vta. para cumplir las tareas allí enumeradas.

Téngase presente para su oportunidad el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986 formulado en el punto VI inc. C), así como la reserva del caso federal efectuada en el punto VII.

Cumpla la actora con la carga que le impone el art. 333 in fine del CPCyC en el plazo de DOS (2) días y bajo apercibimiento de tener por no ofrecida su prueba testimonial.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

Dése intervención al Ministerio Público Fiscal.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en los presentes caratulados: “**C [REDACTED] C [REDACTED] A [REDACTED] C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION) S/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FGR 765/2017); inicia el actor acción de amparo persiguiendo que se restablezca el pago de la pensión no contributiva por invalidez (Beneficio N° 40-5-8362095-0) y se le abonen los retroactivos devengados desde agosto de 2016 en que cesara el pago, solicitando que a título cautelar se anticipe la tutela jurisdiccional.

Expone para ello que padece desde 2006 una paraplejia permanente, patología que afecta su capacidad motriz (debe usar silla de ruedas) y le impide obtener un empleo para proveerse lo necesario para su subsistencia. Indica que por ello obtuvo una pensión no contributiva por invalidez con fecha de alta en el mes de julio de 2009.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Explica que durante los primeros días de septiembre de 2016, sin aviso previo se vio privado del haber del mes de agosto, sin recibir notificación alguna ni comunicación de los motivos de la omisión, información que afirma, solo obtuvo gracias a las gestiones efectuadas por el Defensor Oficial, quien puso en su conocimiento que su baja podría obedecer a un cruce de datos entre el Ministerio y los Registros públicos Nacionales.

Supone que el organismo tomó conocimiento de la reciente inscripción a su nombre de un automóvil marca Nissan, modelo Norte Exclusive CVT, 2015 dominio [REDACTED] con caja automática, el que asegura le fue donado por sus hermanos.

Aclara que si bien concurrió a la dependencia local del Ministerio de Desarrollo no pudieron darle ninguna información concreta limitándose a brindarle el listado de requisitos necesario para restablecer el beneficio

Destaca las deficiencias del sistema público de transporte para una persona con su discapacidad motriz y la necesidad de contar con un vehículo moderno con caja automática para movilizarse y transportar a sus hijos menores de edad a las diferentes actividades curriculares a las que asisten.

Expone además que es viudo, por lo que sus hijos se encuentran a su exclusivo cargo y manutención y asegura que ese haber constituía su única fuente de ingresos, que destinaba a solventar sus necesidades básicas y de su grupo familiar. Alega que desde que se vio privado del pago de sus haberes, su familia ha subsistido gracias a la ayuda de sus hermanos y que esta omisión pone en riesgo su subsistencia, por encontrarse en condiciones de extrema vulnerabilidad.



Sostiene que la Administración ha incurrido en vedadas vías de hecho pues ha inobservado las reglas del debido proceso –ya que no ha tenido oportunidad de participar en el mismo y ofrecer su descargo-, ni se ha dictado un acto administrativo que goce de presunción de legitimidad, obligatoriedad y estabilidad.

Llegados de tal manera los autos a despacho para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar y encontrándose en vigencia la ley 26.854, es necesario previo a todo dejar sentado que tratándose la requerida de una medida que tiene por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el art. 2 inciso 2 de aquella norma (*“sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna..., la salud o un derecho de naturaleza alimentaria”*), categoría ésta última que comprende el beneficio de pensión del actor), no será necesario requerir del Estado Nacional la elaboración del informe previo que menciona el art. 4 inc. 1 de la ley 26.854.

Ello sentado, menester es recordar que el art. 12 de la ley 19.549 atribuye al acto administrativo una presunción de legitimidad que le permite gozar de fuerza ejecutoria.

En función de ello, *“Tanto la Corte de Justicia nacional, como los tribunales inferiores especializados en materia administrativa subordinan el dictado de medidas cautelares con impronta innovativa contra la Administración en una matriz más severa que la utiliza en las causas entre particulares. Así, el más alto tribunal tiene dicho que a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración del interés público”*.(Cfr. Patricio Marcelo E.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Sanmartino, “La suspensión de los efectos del acto administrativo y el daño irreparable”, ED-177-768).

De modo que si la suspensión del pago del beneficio estuviese fundada en un acto administrativo que así lo dispuso, esa presunción de legitimidad protegería en principio su ejecución.

Pero en la ocasión, de acuerdo al relato de los hechos brindado, no nos encontraríamos con un acto administrativo del Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación) que con vista al interesado – para que ejerza su derecho de defensa- decide suspender el beneficio de pensión por la razón de que se trate, sino con una vía de hecho de la Administración, que habiendo emitido su voluntad en un sentido, actúa luego en el sentido contrario.

En este sentido, cabe recordar que el art. 9 de la LNPA dispone que *“La Administración se abstendrá: a) de comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales...”* habiendo entendido la doctrina especializada que las denominadas “vías de hecho” se configuran en los siguientes supuestos *“... a) el acto -válido o no- dictado originariamente y de oficio, que no fue notificado al interesado, se ejecuta con hechos; b) pendiente un recurso administrativo que tenga por ley efecto suspensivo del acto, o cuya suspensión haya sido dispuesta expresamente, el acto es ejecutado sin resolverse previamente aquél; c) la ley debe ejecutarse a través de un acto previo de alcance individual, pero la autoridad, sin dictarlo actúa directamente a través de hechos”* (Conf. Linares J:F en “Derecho Administrativo” citado en la obra “Procedimientos Administrativos” de Julio Rodolfo Comadira, Tomo I, pag 218, Edit. La Ley).



Volviendo al caso de autos, tenemos que con la prueba documental aportada a fs. 4/5, el presentante ha acreditado prima facie ser titular del beneficio n° 405836209501 surgiendo de allí que el 13 septiembre de 2016 y 4 de octubre de 2016 concurrió al BNA a fin de su percepción, sin éxito pues no habría fondos depositados en la cuenta vinculada. Aparentemente –según lo que afirma la parte y surgiría de la certificación expedida a fs. 7 efectuada en base a la comunicación telefónica mantenida por funcionarios de la defensoría- la demandada habría suspendido el beneficio por poseer el actor un patrimonio incompatible.

Por otro lado, no surge de las constancias acompañadas que se haya dictado un acto administrativo posterior con el fin de dejar sin efecto o modificar los términos en que el beneficio n° 405836209501 fue concedido, ni tendiente a suspender la prestación.

Ello así, no obstante las elucubraciones efectuadas por la parte en cuanto a los motivos por los que no se le estaría abonando el beneficio aludido ante la ausencia de todo acto administrativo ulterior –con el fin de suspender los efectos del acto obtenido en el expediente antes mencionado- el incumplimiento denunciado por el Sr. C [REDACTED] configuraría un irregular comportamiento material por parte de la demandada prohibido por el ordenamiento legal.

Esta presunta incursión de la Administración en las llamadas “vía de hecho” delineadas en el art. 9 de la LNPA, violentaría el valor jurídico de la legalidad -o “juricidad” según el Dr. Comadira en obra citada pag. 216- al que debe someterse siempre la actividad de la demandada, resultando por ello lo expuesto suficiente para tener por acreditado, en el embrionario estado del trámite y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva tras oír a la contraria, la configuración de la verosimilitud del derecho necesaria para





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

otorgar la cautelar requerida, teniendo por probado el peligro en la demora en el carácter alimentario de la prestación y la discapacidad que afecta al peticionante acreditada con el certificado expedido por JUCAID obrante a fs. 1.

En atención a lo establecido por el art. 5 de la ley 26.854, corresponderá limitar temporalmente la medida al plazo máximo allí previsto de tres meses, que se computarán a partir del momento en que comience a ser cumplida.

Por lo expuesto,

**RESUELVO: HACER LUGAR** a la pretensión cautelar ejercida por el Sr. O [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] ordenando a la demandada **ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN)** que arbitre los medios necesarios para el inmediato cumplimiento de la liquidación y pago de las prestaciones dinerarias correspondientes al beneficio n° 405836209501 del que resulta titular el actor , bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias en caso de incumplimiento. Todo, por el plazo de tres (3) meses. Preste la parte caución juratoria ante la Actuaría. Cumplido, líbrese oficio a la demandada para que tomen razón de lo decidido.

Notifíquese y regístrese.

MARIA CAROLINA PANDOLFI  
JUEZ FEDERAL

Registrado electrónicamente (Acordada N° 6/2014 CSJN) en la misma fecha. Conste.

